

Se suscribe á este periódico en la Imprenta y librería de Villanueva, Plaza Mayor, núm.º 2, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la Redacción establecida en la misma imprenta de Villanueva, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL

## DE BURGOS.

### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA. ARTICULO DE OFICIO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

#### RECTIFICACION,

Aun cuando en el Boletín oficial de 6 del corriente núm. 198 se dice que el día 10 de marzo dará principio el examen extraordinario de las maestras que aspiren á la mejora de dotación, debe entenderse los maestros de los pueblos comprendidos en la escala que determina el Boletín núm. 183. Por consiguiente solo la segunda parte del anuncio de 1.º de abril que se refiere á la oposicion de la escuela de niñas de Prado-Iuengó debe entenderse, con las maestras, advirtiendo que dicho acto tendrá lugar en esta Capital el día señalado que es el 20 del proximo mes. P. A. D. L. C. P. = Antonio Martínez Acosta, Secretario.

#### Número 100.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 2 del corriente me dice lo que sigue:

Por el Ministerio de Comercio, Instruccion y obras públicas se ha dirigido á este la comunicacion siguiente:

«Con esta fecha digo al Director general de obras públicas lo que sigue:—La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se adopten las disposiciones convenientes para que los Ingenieros gefes de los distritos de Burgos, Barcelona, Zaragoza y Valencia admitan en los trabajos de las obras que se ejecutan en las

provincias comprendidas en ellos, á todos los españoles procedentes del extranjero que les sean enviados por las autoridades superiores civiles y militares. S. M. desea que esta resolucion sea cumplida con la mayor prontitud y eficacia, para que no carezcan de medios de subsistencia en su patria los que vuelven á ella. Al efecto prevendrá V. S. á los gefes de distrito que la pongan inmediatamente en conocimiento de dichas autoridades, indicándoles la residencia de los Ingenieros encargados de las obras, y dando á estos las instrucciones convenientes para la admision de dichos trabajadores, á cuyo fin circulará V. S. las órdenes oportunas y cuidará del que se cubran sin demora los gastos que ocasione este servicio extraordinario.

Y siendo de la mayor importancia que se lleve á efecto en todas sus partes la precedente Real orden, como un medio de asegurar la subsistencia de españoles, que cualesquiera que hayan sido y sean sus opiniones políticas, dan una prueba de su amor al orden y respeto á las leyes, buscando en el trabajo un decoroso sustento, es la voluntad de S. M. que V. S. cuide de su cumplimiento, removiendo cuantos obstáculos se opongan á ello y dando parte á este Ministerio de los empleados que no manden con celo las filantrópicas intenciones del Gobierno. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 2 de abril de 1848. = El Subsecretario, Vicente Vazquez Queipo. Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, á la debida publicidad. Burgos 6 de abril de 1848 = Francisco del Busto.

El Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 11 del actual lo que sigue:

Por el ministerio de Hacienda, se dijo á este de la Gobernacion en 20 de febrero próximo pasado lo que sigue:

Excmo. Sr. Por el artículo 4.º del proyecto de ley de Presupuestos sometido á la deliberacion de las Cortes en 26 de diciembre último se determina, como sabe V. E., que sobre el cupo correspondiente á cada pueblo por la contribucion territorial continúe imponiéndose un recargo que no exceda de un cuatro por ciento para cubrir los gastos de cobranza, conduccion y entrega de caudales en las arcas del Tesoro. Del producto de este recargo se aplicaba anteriormente á los Ayuntamientos una parte con destino á los gastos materiales de formacion de los repartimientos de esta contribucion, que consistia en catorce maravedis respecto de los pueblos en que la cobranza corria á cargo de la Hacienda, ó de Recaudadores con responsabilidad directa á ella; y en veinte y ocho maravedis respecto de aquellos en que los Ayuntamientos llenaban al mismo tiempo el servicio de la cobranza, conduccion y entrega de fondos. Así, tomando por base el cupo de contribucion correspondiente á cada pueblo, puede calcularse que el importe actual de los catorce maravedis abonados á los unos, asciende aproximadamente á doscientos ochenta mil reales, y el de los veinte y ocho satisfechos á los demas, segun queda indicado, á un millon cuatrocientos mil reales. La experiencia sin embargo demostró que era insuficiente para el buen servicio de la cobranza la parte que por este concepto estaba señalada de premio; y de ahí la razon del aumento de la fraccion de maravedis hasta el importe íntegro del recargo con destino á dicho objeto y á la conduccion y entrega de caudales exclusivamente, segun por el ya citado artículo 4.º se determina, el cual con arreglo á la ley de 11 del corriente debe empezar á regir desde 1.º de enero de este año. De esta disposicion, pues, es consecuencia natural y precisa que los Ayuntamientos han de soportar el corto gasto de la material formacion de los repartimientos, incluyéndose en su respectivo presupuesto de obligaciones, como una de las que les impone la ley municipal en su artículo 83, y cuyo importe anual por término comun entre todos los pueblos de la península, segun el cálculo hecho arriba, puede presumirse en catorce maravedis por cada cien reales de su respectivo cupo de contribucion, y en junto un millon de reales. Con este motivo, para llevar á cumplido efecto la ley citada en esta parte, se ha expedido con esta fecha por el ministerio de mi cargo la Real orden circular de que remito á V. E. adjuntos sesenta ejemplares para su conocimiento; y á fin de que pueda servirse disponer se hagan á los Gefe políticos las prevenciones oportunas para su cumplimiento en la parte que les concierne. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y lo traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el

Señor ministro de la Gobernacion del Reino, incluyéndole un ejemplar impreso de la citada circular, á fin de que los Ayuntamientos de esa provincia adicione en sus presupuestos municipales el gasto material de los repartimientos de la contribucion territorial, no debiendo este exceder de catorce maravedis por cada cien reales de vellon de su cupo respectivo.

*Copia de la Real orden á que se hace referéncia en la anterior*

De conformidad con el art. 4.º del proyecto de ley de presupuestos para el año actual sometido á la deliberacion de las Cortes en 26 de diciembre último, por el que se determina que sobre el cupo de cada pueblo por la contribucion territorial se continúe imponiendo un recargo que no exceda de un cuatro por ciento para cubrir los gastos de cobranza, conduccion y entrega de caudales en las cajas del Tesoro, y consiguiente á la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 11 del corriente para que rijan las disposiciones de dicho proyecto de ley desde 1.º de enero de este año, con la reserva que en la misma ley se expresa; ha tenido á bien la Reina resolver que desde el referido dia 1.º de enero próximo pasado no se dé á dicho recargo otra aplicacion que la que va espresada, tanto en las capitales de provincia y pueblos donde la cobranza se verifica por medio de recaudadores nombrados por la Hacienda, como en todos los demas en que continúa á cargo de los Ayuntamientos; quedando por lo tanto sin efecto el señalamiento de la parte del recargo hecho por el concepto de gastos de repartimientos de la propia contribucion así á los Ayuntamientos como á las Administraciones de Contribuciones directas por los artículos 25, 62 y 63 de la Real instruccion de 5 de setiembre del año de 1845, y la Real orden de 11 de igual mes del de 1846, que en esta parte se reforman, por destinarse ahora solamente á la cobranza, conduccion y entrega de fondos el total recargo de que se trata, el cual consistirá en el cuatro por ciento íntegro respecto de aquellos pueblos en que la cobranza corra á cargo de recaudadores nombrados por la Hacienda con responsabilidad directa á la misma, como se previene en el art. 60 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, y en cuanto á los demas pueblos en que siga á cargo de los Ayuntamientos ó de los recaudadores que estos bajo su responsabilidad nombran, será el que se fije segun las circunstancias de cada poblacion y con aprobacion del Intendente, con tal de que no exceda este recargo de dicho cuatro por ciento conforme se dispone en el párrafo 2.º del art. 59 del propio Real decreto. Como por consecuencia de esta disposicion cesa el abono á los Ayuntamientos del pequeño premio que hasta aquí se les ha hecho por el gasto material de la formacion de los repartimientos de la referida contribucion territorial, se ha dignado al mismo tiempo mandar S. M. que pues esta es una de las obligaciones impuestas á los propios Ayuntamientos por el art. 83 de la ley municipal fecha 8 de enero de 1845, corresponde que dicho pequeño gasto se incluya en el presupuesto de obligacio-

nes municipales y satisfaga con los fondos destinados á cubrirlas, á cuyo efecto se hace con esta fecha la comunicacion conveniente al Ministerio de la Gobernacion del Reino.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de febrero de 1848. = Manuel Bertran de Lis.

En consecuencia de lo dispuesto en las dos precedentes Reales ordenes los Ayuntamientos procederán á adiccionar á los presupuestos de sus distritos el gasto que calculen producirá la ejecucion del reparto de la contribucion, con tal que no esceda de máximum en que está considerado dicho gasto; en la inteligencia de que todo el exceso que haya sobre dicho máximum será de cuenta de los mismos Ayuntamientos. Burgos 31 de marzo de 1848. = Francisco del Busto.

**Dirección General de Obras públicas.**

Esta Dirección general ha señalado el dia 6 del próximo mes de mayo á las 12 de la mañana en el local que ocupa el ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas en la calle de Torija, y en la provincia de Burgos ante el Sr. Gefe político para el segundo remate del arriendo del portazgo de Buniel situado en la carretera de Valladolid á Burgos por el término de dos años y cantidad menor admisible de noventa y un mil doscientos reales en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demás estarán de manifiesto en la portería de dicho Ministerio y en la Secretaría del expresado Gobierno político. Madrid 31 de marzo de 1848. - G Otero Insértese. = Busto.

**INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.**

Viendo la Intendencia que los Ayuntamientos expresados á continuacion no presentan los repartimientos de la contribucion territorial del corriente año, ha acordado prevenir á todos los contribuyentes, tanto forasteros como vecinos de los pueblos que no entreguen á los recaudadores ni un solo real de dicha contribucion hasta que no vean el repartimiento aprobado por mí; en el concepto de que los apremios que espidiré para el cobro del 2.º trimestre que vence en 1.º de mayo próximo irán dirigidos contra los Ayuntamientos, tanto por el principal como por las costas, sin que tengan derecho á ser indemnizados por los contribuyentes.

- Abajas
- Aguilar de Bureba
- Avellanosa del Páramo
- Accos
- Arlanzon
- Altale
- Añastro
- Ayuelas
- Acedillo

- Albacastró
- Amaya y Peones
- Arenillas de Villadiego
- Alcocero
- Arraya
- Barbadillo Herreros
- Id. del Mercado
- Id. del Pez
- Barrio Sta. aria del Marzano
- Bugedo
- Berberana
- Bocos
- Barrio Panizares
- Id. de Villadiego
- Belorado
- Castrillo Solarana
- Cebrecos
- Ciadona
- Coto de Arlanza
- Cobarrubias
- Cogollos
- Cuevas de S. Clemente
- Campo Lara
- Canicosa
- Carazo
- Cascajares de la Sierra
- Castrovido
- Castrillo la Reina
- Contreras
- Carcedo de Bureba
- Castil de Peñes
- Carleña Dijo
- Celada del Camino
- Cubillo del Campo
- Castellanos de Castro
- Castrillo Matajudios
- Castrojeriz
- Congosto
- Condado de Treviño
- Castrecias
- Castrillo Riopisuerga
- Castromorca
- Coculina
- Cuevas de Amaya
- Carrias
- Castil de Carrias
- Cerezo Riotiron
- Cerratón de Juarros
- Cueba Cardiel
- Espinosa de los Monteros
- Fuente Bureba
- Fresno de Rodilla
- Fuente Odra
- Fresneda de la Sierra
- Fresno Riotiron
- Galbarros
- Gredilla la Polera
- Grijalba
- Gredilla de Villamar
- Garganchon
- Ortigueta
- Hormazas y sus Barrios
- Inestroza
- Humada

Ibeas de Juarros.  
 Isar  
 Ircio  
 Ibrillos  
 Jaramillo la Fuente  
 Id. Quemado  
 Jurisdiccion de Lara  
 Junta de Villalva de Losa  
 Lerma  
 La Vid  
 Los Ausines  
 Molina de Ubierna  
 Los Balbases  
 Los Ordejones  
 Madrigal del Monte  
 Mezerreyes  
 Mambrilla de Lara  
 Monasterio de la Sierra  
 Monterrubio  
 Melgar de Fernamental  
 Mirabeche  
 Miranda de Ebro  
 Merindad de Castilla la Vieja  
 Id. de Sotoscueva  
 Id. de Valdivielso  
 Montorio  
 Neila  
 Navas de Bureba  
 Nuez de arriba  
 Ontomin  
 Ocon de Villafranca  
 Presencio  
 Puenteadura  
 Palacios de la Sierra  
 Pinilla de los Moros.  
 Pradanos de Bureba  
 Palazuelos de la Sierra.  
 Padilla de abajo  
 Id. de arriba  
 Puebla de arganzon  
 Pradoluengo  
 Quintanilla del Agua  
 Quintana Lara  
 Quintanar de la Sierra  
 Quintanarruz  
 Quintanilla Bon  
 Quintanaloma  
 Retuerta  
 Revilla Cabriada  
 Riocabado  
 Reinoso  
 Rojas  
 Rublacedo de abajo  
 Revilla del Campo.  
 Revollo de la Torre  
 Rezmondo  
 Rabanos  
 S. Millan de Lara  
 Sta. Maria del invierno  
 Sta Olalla de Bureba  
 Salguero de Juarros  
 S. Adrian de Juarros  
 S. Juan de Ortega  
 S. Pedro Samuel  
 Sta. Cruz de Juarros

Sasamon  
 Sta. Maria Rivarredonda  
 S. Martin de Humada  
 Sta. Maria Ananuez  
 Sotobellanos  
 S. Clemente del Valle.  
 Sta. Cruz del Valle  
 S. Vicente del Valle  
 Torrecilla del monte  
 Tinielbas  
 Torrelara  
 Tablada del Rudron  
 Trasaheho  
 Tapia  
 Tobar  
 Valdorros  
 Villamayor de los Montes  
 Vilbiestre del pinar  
 Villaespasa  
 Villanueva de Carazo  
 Villoruebo  
 Vizcainos  
 Valle de Valdelaguna  
 Vallarta  
 Urrez  
 Ubierna y S. Martin  
 Villamiel de la sierra  
 Villapur de Herreros  
 Villaquirán de la Puebla  
 Villasilos  
 Villaverde Mongina  
 Villanueva Soportilla  
 Valle de Tovalina  
 Id. de Manzanedo  
 Id. de Mena y Tudela  
 Urbel del Castillo  
 Villamartin  
 Villaliego  
 Villavedon.  
 Villahizan de Treviño  
 Villegas  
 Villusto  
 Valmala  
 Villagalijo  
 Villalvos  
 Villambistia  
 Zalduendo  
 Zarzosa de Riopisuerga

Burgo s Abril 5 de 1848. = Santiago de la Azuela.

**ANUNCIO**

**El dia 18 del presente mes y hora de las 11 de su mañana se celebrará en la sala de remates de esta Intendencia y cabezas de partido respectivas en doble subasta el de todos los granos que pertenecientes á Bienes nacionales se hallan existentes en los almacenes de esta Capital y sus subalternas, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto, y en el mismo acto se espresarán las especies y numero de fanegas que haya en cada punto.**

Lo que se hace saber al publico para conocimiento de las personas que gusten interesarse en la compra de dichos granos; en inteligencia de que seran adjudicados en el mas ventajoso postor.

Burgos 7 de de Abril de 1848.

V.º B.º Azuela.

Venancio Toribio.

**El dia 3 al nohecer desaparecieron del pueblo de Mahamuz dos machos de labranza cuyas señas se espresan á continuacion, para que si alguna persona supiera de su paradero lo ponga en conocimiento del Alcalde de dicho pueblo, quien dará el correspondiente hallazgo.**

Señas.

Alzada 7 cuartas menos un dedo; el uno negro, la cabeza chiquita, un poco zancajado de las patas, con su cabezon; el otro pardo, burrueño, con unos pelos blancos en la frente.

**Si alguna persona supiera el paradero de Hemeteria Avendaño, natural de Villamayor de Treviño junto á Sasamon, de edad de 23 años, estatura regular, buena presencia, color bueno y pelo moreno, hará el favor de ponerlo en conocimiento de su padre Marcelino Avendaño, natural de dicho pueblo.**